

Pasaporte para el extranjero, sello primero, 2 pesos fuertes.

Pedimentos y solicitudes á las autoridades, sello cuarto, 25 centavos fuertes.

Todo otro acto y documento no previsto por la presente ley, sello cuarto, 25 centavos fuertes.

Dada en la sala de sesiones del Soberano Congreso, en la heroica villa de Moca, á 6 de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios: Fauleau.—A. Deetjen.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, a los 11 dias del mes de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion, encargado del de Hacienda, Domingo D. Pichardo.

Núm. 539.—DECRETO del C. C. sobre cambio de papel-moneda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Soberano Congreso Constituyente, declarada la urgencia.

Considerando: que la manera establecida para fijar el cambio del papel moneda con relacion al peso fuerte de cien centavos, presenta el inconveniente de no ser uniforme en toda la República.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art 1º. El precio del cambio del papel-moneda se establecerá cada tres meses, tomándose por base el peso de cien centavos fuertes.

Art. 2º. Esta operacion se hará por la Cámara de Cuentas, y el precio del cambio que se fije servirá de base en toda la República para el pago y cobro de las administraciones de hacienda y demas oficinas públicas.

Art. 3º. El presente decreto deroga toda disposicion que

le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en la sala de sesiones del Soberano Congreso Constituyente, en la heroica villa de Moca, á 6 de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios: Fauleau.—Pedro Bernal.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de la Gobernacion, encargado del de Hacienda, Domingo D. Pichardo.

Núm. 540.—DECRETO del C. C. sobre organizacion judicial.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Soberano Congreso Constituyente, en nombre de la nacion.

Usando de las facultades que le confiere la Constitucion por su artículo 164 sobre las disposiciones transitorias, declarada la urgencia, ha dado el siguiente

DECRETO:

Art. 1º Hasta que otra cosa se determine, continuará en su fuerza y vigor la ley orgánica de tribunales dada por el Senado Consultor el 24 de Mayo de 1857, (1) la cual será reimpressa á continuacion del presente decreto.

Art. 2º El término para los recursos contra las sentencias pronunciadas en las causas civiles, correccionales y criminales por los tribunales de primera instancia despues del 7 de Julio de 1857, no empezarán á correr sino desde el dia de la reinstalacion de la Suprema Corte de Justicia; y para aquellos que á la fecha indicada estuvieren en el término, se considerarán como suspensos hasta la época fijada por el presente decreto.

Art. 3º El presente decreto deroga toda otra disposicion que

(1) V. núm. 476.